

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

WILFREDO G. SANTOS
VÁZQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200011

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:

B705-39058

Sobre:

Reclamos de
Derechos Demanda

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Mediante un escueto escrito presentado el 3 de enero de 2022, comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Wilfredo G. Santos Vázquez (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que dictemos una *Orden Administrativa* de traslado a una unidad de vivienda para confinados que pertenezcan a la comunidad LGBTTQIA y para que se le asigne un abogado de oficio para que lo represente en un procedimiento disciplinario del Departamento de Corrección.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, y sin necesidad de trámite ulterior,¹ se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro.

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier

etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos constituye una norma de abstención y autolimitación judicial de origen jurisprudencial. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916-917 (2002). El propósito de dicha doctrina es determinar el momento en que se puede solicitar la intervención de los tribunales. La norma pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 136 (2009). Se fundamenta en la delegación que válidamente les otorga el poder legislativo a las agencias administrativas para resolver ciertos asuntos en primera instancia.

Cónsono con lo anterior, la Asamblea Legislativa incorporó la doctrina a nivel estatutario a través de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017,² 3 LPRA sec. 9672, conocida como la Ley de Procedimiento

² La Ley Núm. 38-2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAU), la cual dispone, en su parte pertinente, como sigue:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución **final** de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones**, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia...

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este Capítulo. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que tanto en la jurisdicción local como en la jurisdicción federal existe el recurso de revisión judicial para revisar las resoluciones u órdenes finales de una agencia administrativa. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, supra, a la pág. 137. En lo pertinente, el Artículo 4.006(c) de la Ley Núm. 103-2003, conocida como la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24(y), le confiere competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 573-574 (2010). Se considera que una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es una final. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, supra, a las págs. 136-137.

C.

El Reglamento Para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2012 (en adelante, Reglamento Núm. 8583), estableció un proceso interno para ventilar las quejas y solicitudes de los confinados. En síntesis, este procedimiento consiste en que, una vez ocurre una situación que afecte la calidad de vida, plan institucional o la seguridad del confinado, este somete por escrito una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la División de Remedios Administrativos. Una vez presentada la *Solicitud*, un Evaluador la investiga y emite una *Respuesta* dentro del término de quince (15) días laborables. Si el Evaluador necesita información adicional para contestar la solicitud, emitirá la respuesta dentro de veinte (20) días laborables, contados a partir de recibir la información adicional. **En caso de que el confinado no esté conforme con la Respuesta del Evaluador, podrá solicitar revisión de la misma ante el Coordinador Regional dentro de un término de veinte (20) días laborables desde que recibió la notificación.** Por su parte, si acoge la solicitud, el Coordinador Regional tendrá treinta (30) días laborables para emitir su determinación, salvo que medie justa causa para la demora. Véanse, Reglas XII, XIII y XIV del Reglamento Núm. 8583.

Además, conforme la Regla XV del Reglamento Núm. 8583, una vez agotado el trámite antes mencionado, el miembro de la población correccional que esté inconforme con la *Resolución* emitida por el Coordinador Regional podrá solicitar una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de la reconsideración.

Por otro lado, el Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009, conocido como Reglamento Disciplinario para la Población

Correccional (en adelante, Reglamento Núm. 7748), fue promulgado con el propósito de establecer un mecanismo flexible y eficaz, al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que con su comportamiento incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Cabe destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el Reglamento Núm. 7748 “le provee a los confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico”. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 629 (2010). Los derechos mínimos que deben garantizárseles a los confinados son los siguientes: notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; presentación de evidencia; adjudicador imparcial; decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; reconsideración de una decisión adversa, y revisión judicial de una decisión adversa. *Id.*

En lo concerniente al recurso que nos ocupa, la Regla 20 del Reglamento Núm. 7748 establece que una vez el Oficial Examinador en Reconsideración emite **la determinación final**, el miembro de la población correccional tendrá entonces la oportunidad para solicitar la revisión del dictamen, mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. El recurso de revisión administrativa debe ser presentado dentro de los treinta (30) días calendario a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la *Determinación de la Solicitud de Reconsideración*.

A la luz de los principios antes enunciados, nos corresponde determinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa.

II.

El recurrente solicita la ayuda de este foro apelativo para que emitamos una *Orden Administrativa* (sic) que disponga el traslado al módulo de confinados identificados como parte de la comunidad

LGBTQTQIA. Además, solicita que le asignemos un abogado de oficio para que lo asista en el procedimiento disciplinario que enfrenta. Explicó que anteriormente fue trasladado al módulo de confinados que se identifican como LGBTQTQIA, pero por problemas personales y ante la amenaza de su familia de retirarle el apoyo si se identificaba como parte de dicha comunidad, el recurrente pidió que lo trasladaran al módulo de la población general. El recurrente aseveró que no se siente seguro debido a que otros reos le dicen comentarios ofensivos, obscenos y lo hacen sentir “menos”. Añadió que la administración no deja que tenga el pelo largo y reiteró que quiere volver al módulo LGBTQTQIA. El recurrente explicó que instó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, pero no le han contestado.

Por otro lado, el recurrente indicó que un guardia penal le hizo una *Querrela* por alegado intento de suicidio. Explicó que lo sucedido fue que se desesperó y trató de brincar un muro agarrado con una toalla para ir al módulo de su comunidad. Ante ello, solicitó la asignación de un abogado de oficio.

Hemos revisado minuciosamente el escrito interpuesto por el recurrente y se desprende inequívocamente que este no agotó los remedios administrativos adecuadamente al no esperar la *Resolución (Respuesta en Reconsideración)* en torno a su *Solicitud de Remedios* y la *Determinación de la Solicitud de Reconsideración* en el procedimiento disciplinario. Es decir, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, desafortunadamente carecemos de alguna determinación final que podamos revisar. Ante el tracto procesal antes reseñado, no queda más que decretarnos sin jurisdicción para entender en los méritos del recurso de revisión administrativa ante nos. Una vez la agencia recurrida **emita una determinación final** y agotado el procedimiento administrativo, entonces la revisión judicial le corresponde a este Tribunal. Véanse, Sección 4.2 de la

LPAU, *supra*; Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57.

Si bien es cierto que una vez un tribunal se declara sin jurisdicción, resulta innecesario expresarse sobre los méritos del caso ante sí. Ahora bien, ante la seriedad de las alegaciones del recurrente en torno a su seguridad, exhortamos al Departamento de Corrección que atienda la situación de seguridad que plantea el recurrente a la mayor brevedad posible. Recordemos que el Departamento de Corrección tiene el deber de velar por la seguridad y bienestar de sus custodios, incluido el traslado a unidades de vivienda en donde los confinados estén seguros y sin ser discriminados por su orientación sexual.

IV.

En atención a los principios antes enunciados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro. Véanse, Reglas y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. y 83(C).

Notifíquese inmediatamente al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones